

INE/CG75/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020
DENUNCIANTES: MARISOL SANTIAGO VÁSQUEZ Y
OTRAS PERSONAS
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020, INICIADO EN CONTRA DE MORENA, POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 4 de febrero de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Denuncias.² A través de diversos escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante las Juntas Distritales Ejecutivas del *INE* en los estados de Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo y Sinaloa, veinte personas denunciaron la presunta transgresión al derecho de libre afiliación, atribuible a MORENA, así como el presunto uso indebido de sus datos personales, para tal fin.

Nº	Nombre de la persona quejosa	Fecha del escrito de queja
1	Marisol Santiago Vásquez	02 de noviembre de 2020 ³
2	Sandra Lorena Chávez Pérez	04 de noviembre de 2020 ⁴
3	Imelda Georgina Flores Romero	29 de octubre de 2020 ⁵
4	María del Carmen González Muñoz	09 de noviembre de 2020 ⁶
5	María Jesús López Valdez	30 de octubre de 2020 ⁷
6	Adriana Elena Herrera Ornelas	06 de noviembre de 2020 ⁸
7	Félix Eduardo Pacheco Aguilar	30 de octubre de 2020 ⁹
8	Liborio Brito Balanzar	27 de octubre de 2020 ¹⁰

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

² Visible a páginas 1-152

³ Visible a página 2.

⁴ Visible a página 9.

⁵ Visible a página 17.

⁶ Visible a página 33.

⁷ Visible a página 39.

⁸ Visible a página 46.

⁹ Visible a página 52.

¹⁰ Visible a página 63.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

N°	Nombre de la persona quejosa	Fecha del escrito de queja
9	Karina Lizeth Salinas Godínez	27 de octubre de 2020 ¹¹
10	Julio Pino Valverde	26 de octubre de 2020 ¹²
11	Lorenzo Amates Muños	30 de octubre de 2020 ¹³
12	Francisco Martínez Rivera	28 de octubre de 2020 ¹⁴
13	Diana Iris Bautista Pacheco	05 de noviembre de 2020 ¹⁵
14	Mariela Morales Parra	03 de noviembre de 2020 ¹⁶
15	Juan Carlos Miranda Viloría	23 de octubre de 2020 ¹⁷
16	Jessica Pamela Barrera Palma	09 de noviembre de 2020 ¹⁸
17	Mirian Cruz López	09 de noviembre de 2020 ¹⁹
18	Luis Obed Vargas López	05 de noviembre de 2020 ²⁰
19	Josefina Vargas Hernández	22 de octubre de 2020 ²¹
20	Leticia Benítez Madriz	05 de noviembre de 2020 ²²

III. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.²³ El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, con la documentación atinente, la autoridad instructora procedió a registrar el expediente **UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020**, por la presunta transgresión al derecho de libre afiliación y el uso indebido de las personas denunciantes, por parte de MORENA.

Asimismo, se solicitó a **MORENA** la baja de las personas quejasas como sus militantes y para que remitiera el **original** de los expedientes en los que obrara la constancia de afiliación y, en su caso, las constancias de desafiliación.

Además, se determinó requerir a la **DEPPP** para que informara si las personas denunciantes se encontraban registradas dentro del padrón de afiliados de MORENA, conforme a lo siguiente:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/04158/2020 ²⁴ 25 de noviembre de 2020	Escrito ²⁵ 01 de diciembre de 2020

¹¹ Visible a página 70.

¹² Visible a página 77.

¹³ Visible a página 84.

¹⁴ Visible a página 89.

¹⁵ Visible a página 96.

¹⁶ Visible a página 104.

¹⁷ Visible a página 108.

¹⁸ Visible a página 114-115.

¹⁹ Visible a página 122.

²⁰ Visible a página 130.

²¹ Visible a página 139.

²² Visible a página 146.

²³ Visible a páginas 153-165.

²⁴ Visible a página 171.

²⁵ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
DEPPP	Correo electrónico institucional²⁶ 24 de noviembre de 2020	Correo electrónico institucional²⁷ 01 de diciembre de 2020

IV. Diligencias de investigación.²⁸ En razón de que MORENA desahogo de manera parcial el requerimiento que le fue formulado y que la DEPPP informó que, en esa temporalidad, seguían registradas como afiliadas algunas de las personas denunciadas, mediante Acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, se requirió de nueva cuenta al partido político denunciado la información solicitada y, asimismo, se instruyó que procediera a dar de baja el registro de afiliación de las personas quejasas.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/04843/2020²⁹ 16 de diciembre de 2020	Escrito³⁰ 21 de diciembre de 2020

V. Diligencias de investigación.³¹ Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a la DEPPP para que informara si las personas denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de afiliados de MORENA.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
DEPPP	Correo electrónico institucional³² 12 de enero de 2021	Correo electrónico institucional³³ 13 de enero de 2021

VI. Instrumentación de acta circunstanciada.³⁴ Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó instrumentar acta circunstanciada, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes de MORENA, había sido eliminado y/o cancelado en el portal de internet del partido político denunciado.

²⁶ Visible a página 166.

²⁷ Visible a páginas 193-194.

²⁸ Visible a páginas 284-293.

²⁹ Visible a página 295.

³⁰ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

³¹ Visible a páginas 319-322.

³² Visible a página 324.

³³ Visible a páginas 325-327.

³⁴ Visible a páginas 338-340.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

En esa misma fecha, se llevó a cabo la verificación del sitio oficial de dicho instituto político, en la que se constató que dentro del padrón de afiliados de MORENA no existe ningún registro a nombre de las personas quejas³⁵.

VII. Diligencias de investigación.³⁶ El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a la *DEPPP* para que realizara las gestiones pertinentes para dar de baja el registro de María Jesús López Valdez, en atención a la voluntad del partido MORENA de cancelar la afiliación de la ciudadana de su padrón.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico institucional ³⁷ 04 de marzo de 2021	Correos electrónicos institucionales 08 de marzo de 2021 ³⁸ 12 de marzo de 2021 ³⁹

VIII. Vista a las personas quejas.⁴⁰ Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno esta autoridad electoral acordó dar vista a las personas quejas con las constancias proporcionadas por la *DEPPP*, así como por MORENA y el acta circunstanciada instrumentada el dos de febrero de dos mil veintiuno, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El referido proveído fue notificado de conformidad con lo siguiente:

No.	Nombre de la persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo	Respuesta
1	Marisol Santiago Vásquez	INE/OAX/08JD/VS/0193/2021 Cédula: 19/03/2021	22/03/2021 al 24/03/2021	Sin respuesta
2	Sandra Lorena Chávez Pérez	INE- QROO/JDE/04/VS/0123/2021 Cédula: 19/03/2021	22/03/2021 al 24/03/2021	Sin respuesta
3	Imelda Georgina Flores Romero	INE/BCS/JLE/VS/0332/2021 Cédula: 22/03/2021	23/03/2021 al 25/03/2021	Sin respuesta
4	María del Carmen González Muñoz	INE/05JDE-CM/00368/2021 Cédula: 22/03/2021	23/03/2021 al 25/03/2021	Sin respuesta
5	María Jesús López Valdez	INE/VS/JDE04-SIN/0381/2021 Cédula: 23/03/2021	24/03/2021 al 26/03/2021	Sin respuesta

³⁵ Visible a páginas 341-.

³⁶ Visible a páginas 375-379.

³⁷ Visible a página 381.

³⁸ Visible a páginas 382-384.

³⁹ Visible a páginas 386-387.

⁴⁰ Visible a páginas 388-394.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

No.	Nombre de la persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo	Respuesta
6	Adriana Elena Herrera Ornelas	INE/06JDE-CM/000208/2021 Cédula: 22/03/2021	23/03/2021 al 25/03/2021	Sin respuesta
7	Félix Eduardo Pacheco Aguilar	INE/CHIS/03JDE/VE/0467/2021 Cédula: 23/03/2021	24/03/2021 al 26/03/2021	Escrito⁴¹ 24 de marzo de 2021
8	Liborio Brito Balanzar	INE/JDE04-GRO/VS/0146/2021 Cédula: 23/03/2021	24/03/2021 al 26/03/2021	Sin respuesta
9	Karina Lizeth Salinas Godínez	INE/JDE04-GRO/VS/0147/2021 Cédula: 22/03/2021	23/03/2021 al 25/03/2021	Sin respuesta
10	Julio Pino Valverde	INE/JDE04-GRO/VS/0145/2021 Cédula: 29/03/2021	30/03/2021 al 01/04/2021	Sin respuesta
11	Lorenzo Amates Muños	INE/JDE-02/VS/0264/2021 Cédula: 24/03/2021	25/03/2021 al 29/03/2021	Sin respuesta
12	Francisco Martínez Rivera	INE/OAX/JD05/VS/0117/2021 Cédula: 22/03/2021	23/03/2021 al 25/03/2021	Escrito⁴² 25 de marzo de 2021
13	Diana Iris Bautista Pacheco	INE/JDE/VS/0245/2021 Cédula: 23/03/2021 Se notifica con persona autorizada	24/03/2021 al 26/03/2021	Sin respuesta
14	Mariela Morales Parra	INE/JDE07-CM/0223/2021 Cédula: 24/03/2021	25/03/2021 al 29/03/2021	Sin respuesta
15	Juan Carlos Miranda Viloría	INE/JDE07-CM/0224/2021 Cédula: 22/03/2021	23/03/2021 al 25/03/2021	Sin respuesta
16	Jessica Pamela Barrera Palma	Estrados 23/03/2021	24/03/2021 al 26/03/2021	Sin respuesta
17	Mirian Cruz López	INE/JDE18-DF/0273/2021 Cédula: 22/03/2021	23/03/2021 al 25/2021	Sin respuesta
18	Luis Obed Vargas López	INE/13JDE-MEX/422/2021 Cédula: 19/03/2021	22/03/2021 al 24/03/2021	Sin respuesta
19	Josefina Vargas Hernández	INE/13JDE-MEX/423/2021 Cédula: 19/03/2021	22/03/2021 al 24/03/2021	Sin respuesta
20	Leticia Benítez Madriz	INE/JD-12/MICH/VS/191/2021 Cédula: 19/03/2021	22/03/2021 al 24/03/2021	Sin respuesta

⁴¹ Visible a página 440.

⁴² Visible a página 548.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

IX. Vista a diversas instancias del INE.⁴³ Mediante acuerdo de dieciocho de mayo dos mil veintiuno, la autoridad instructora, acordó dar vista a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas, todos del INE, 05 y 08 en Oaxaca, 04 en Quintana Roo, 01 en Baja California Sur, 05, 06, 07, 18 y 23 en la Ciudad de México, 04 en Sinaloa, 03 en Chiapas, 02, 04 y 07 en Guerrero, 13 en el Estado de México y 12 en Michoacán, con la documentación recabada en autos, con la que se dio vista a las personas denunciantes, así como el acuerdo en el que se da cuenta de la contestación o, en su caso, omisión a desahogar la vista, para que, en el ámbito de sus competencias, determinaran lo que en derecho correspondiera.

X. Emplazamiento.⁴⁴ Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento a MORENA, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/06311/2021 ⁴⁵	Citatorio: 25 de junio de 2021. Cédula: 28 de junio de 2021. Plazo: 29 de junio al 05 de julio de 2021.	Escrito 05 de julio de 2021 ⁴⁶

XI. Alegatos.⁴⁷ Mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

⁴³ Visible a páginas 379-386.

⁴⁴ Visible a páginas 567-576.

⁴⁵ Visible a página 592.

⁴⁶ Visible a páginas 600-615.

⁴⁷ Visible a página 616-621.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/07705/2021 ⁴⁸	Citatorio: 29 de julio de 2021. Cédula: 30 de julio de 2021. Plazo: 02 al 06 de agosto de 2021.	Escrito 06 de agosto de 2021 ⁴⁹

Denunciantes

No.	Nombre de la persona	Oficio-Notificación	Plazo	Respuesta
1	Marisol Santiago Vásquez	INE/OAX/08JD/VS/0688/2021 Cédula: 29/07/2021	30/07/2021 al 05/08/2021	Sin respuesta
2	Sandra Lorena Chávez Pérez	INE-QROO/JDE/04/VS/0459/2021 Cédula: 29/07/2021	30/07/2021 al 05/08/2021	Escrito ⁵⁰ 30/07/2021
3	Imelda Georgina Flores Romero	INE/BCS/JLE/VS/1127/2021 Cédula: 29/07/2021	30/07/2021 al 05/08/2021	Sin respuesta
4	María del Carmen González Muñoz ⁵¹	INE/05-JDE-CM/01446/2021 Cédula: 04/10/2021	05/10/2021 al 11/10/2021	Sin respuesta
5	María Jesús López Valdez	INE/VS/JDE04-SIN/1126/2021 Cédula: 30/07/2021	02/08/2021 al 06/08/2021	Sin respuesta
6	Adriana Elena Herrera Ornelas	INE/06JDE-CM/00774/2021 Cédula: 30/07/2021	02/08/2021 al 06/08/2021	Sin respuesta
7	Félix Eduardo Pacheco Aguilar	INE/CHIS/03JDE/VE/1217/2021 Cédula: 17/08/2021	18/08/2021 al 24/08/2021	Sin respuesta
8	Liborio Brito Balanzar	INE/JDE04-GRO/VS/0395/2021 Cédula: 29/07/2021	30/07/2021 al 05/08/2021	Sin respuesta
9	Karina Lizeth Salinas Godínez	INE/JDE04-GRO/VS/0396/2021 Cédula: 29/07/2021	30/07/2021 al 05/08/2021	Sin respuesta

⁴⁸ Visible a página 625.

⁴⁹ Visible a páginas 633-665.

⁵⁰ Visible a página 739.

⁵¹ Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la reposición de la notificación de la ciudadana. Visible a páginas 765-773.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

No.	Nombre de la persona	Oficio-Notificación	Plazo	Respuesta
		Se notifica con persona autorizada		
10	Julio Pino Valverde	INE/JDE04-GRO/VS/0397/2021 Cédula: 29/07/2021	30/07/2021 al 05/08/2021	Sin respuesta
11	Lorenzo Amates Muños	INE/JDE-02/VS/0676/2021 Cédula: 23/08/2021	24/08/2021 al 30/08/2021	Sin respuesta
12	Francisco Martínez Rivera	INE/OAX/JD05/VS/0459/2021 Cédula: 29/07/2021	30/07/2021 al 05/08/2021	Escrito ⁵² 05/08/2021
13	Diana Iris Bautista Pacheco	INE/JDE/VS/0730/2021 Cédula: 29/07/2021 Se notifica con persona autorizada	30/07/2021 al 05/08/2021	Sin respuesta
14	Mariela Morales Parra	INE/JDE07-CM/0984/2021 Cédula: 30/07/2021 Se notifica con persona autorizada	02/08/2021 al 06/08/2021	Sin respuesta
15	Juan Carlos Miranda Viloria	INE/JDE07-CM/0985/2021 Cédula: 30/07/2021	02/08/2021 al 06/08/2021	Sin respuesta
16	Jessica Pamela Barrera Palma	INE/23JDE-CM/00883/21 Cédula: 30/07/2021 Se notifica con persona autorizada	02/08/2021 al 06/08/2021	Sin respuesta
17	Mirian Cruz López	INE/JDE18-CM/795/2021 Cédula: 30/07/2021	02/08/2021 al 06/08/2021	Sin respuesta
18	Luis Obed Vargas López	INE/13JDE-MEX/1707/2021 Cédula: 29/07/2021	30/07/2021 al 05/08/2021	Sin respuesta
19	Josefina Vargas Hernández ⁵³	Estrados 01/10/2021	04/10/2021 al 08/10/2021	Sin respuesta
20	Leticia Benítez Madriz	INE/JD-12/MICH/VS/544/2021 Cédula: 29/07/2021	30/07/2021 al 05/08/2021	Sin respuesta

⁵² Visible a páginas 676.

⁵³ Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la reposición de la notificación de la ciudadana. Visible a páginas 765-773.

XII. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico de **cinco de enero de dos mil veintidós**, la encargada de despacho de la *DEPPP* informó que las personas denunciantes habían sido dadas de baja del padrón de militantes de MORENA, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correos electrónicos de trece de enero,⁵⁴ ocho⁵⁵ y doce⁵⁶ de marzo de dos mil veintiuno.

XIII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la primera sesión ordinaria, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre afiliación y la presunta utilización indebida

⁵⁴ Visible a páginas 325-327.

⁵⁵ Visible a páginas 382-384.

⁵⁶ Visible a páginas 386-387.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

de datos personales, por parte de MORENA, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a MORENA, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵⁷ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de personas a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.

⁵⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que, en algunos casos, las presuntas faltas que se denuncian se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que de conformidad con la información proporcionada con la *DEPPP*, la afiliación de **Marisol Santiago Vásquez, Sandra Lorena Chávez Pérez, Imelda Georgina Flores Romero, María Jesús López Valdez, Adriana Elena Herrera Ornelas, Félix Eduardo Pacheco Aguilar, Liborio Brito Balanzar, Karina Lizeth Salinas Godínez, Julio Pino Valverde, Lorenzo Amates Muños, Francisco Martínez Rivera, Diana Iris Bautista Pacheco, Juan Carlos Miranda Viloría, Josefina Vargas Hernández, Leticia Benítez Madriz** a MORENA se realizó con anterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, es decir, antes de veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁵⁸ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las y los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

No obstante, para los casos de **María del Carmen González Muñoz, Mariela Morales Parra, Jessica Pamela Barrera Palma, Mirian Cruz López y Luis Obed**

⁵⁸ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

Vargas López, personas que fueron afiliadas con posterioridad a la entrada en vigor de la *LGIFE*, será aplicable dicha normativa.

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias del INE*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los Partidos Políticos Nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los Partidos Políticos Nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el *Tribunal Electoral*.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los Partidos Políticos Nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libre afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este *Consejo General*, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.

3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva a válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este *Consejo General* pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia del procedimiento.

En el presente asunto se debe determinar si **MORENA** vulneró el derecho de libre afiliación de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

2. Marco normativo.

A) *Constitución, tratados internacionales y ley*

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación

de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁵⁹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁶⁰ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

⁵⁹ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁶⁰ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de

ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MORENA

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente del Estatuto y Reglamento de Afiliación de *MORENA*:

Estatutos de MORENA⁶¹

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

g. La afiliación será **individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole**; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

...

Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan**

⁶¹ Consultado en portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/...y.../ESTATUTOMORENA.doc el 18 de julio de 2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.**

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

...

Artículo 5°.

Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

...

Artículo 13° Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

Artículo 15°. La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

Reglamento de Afiliación de MORENA

...

Artículo 4. La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.**
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Unico.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MORENA podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- La Secretaría de Organización de MORENA tiene la obligación de dar de baja a aquellas personas que así lo soliciten.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de tener la ciudadanía mexicana y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso MORENA), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁶² donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁶³ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁶⁴ y como estándar probatorio.⁶⁵

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce

⁶² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁶³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶⁴ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁶⁵ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁶ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

⁶⁶ Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas

partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

4. Hechos acreditados.

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas, versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación, así como la utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible a MORENA.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de las y los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

denunciantes, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Marisol Santiago Vásquez	02 de noviembre de 2020 ⁶⁷	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 08/10/2013 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ⁶⁸ 01 de diciembre de 2020 Escrito ⁶⁹ 21 de diciembre de 2020 - Informó que la ciudadana sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. - Indicó que su registro como afiliada fue cancelado. - Fecha de afiliación 30/01/2013
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Sandra Lorena Chávez Pérez	04 de noviembre de 2020 ⁷⁰	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 19/04/2013 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ⁷¹ 01 de diciembre de 2020 Escrito ⁷² 21 de diciembre de 2020 - Informó que la ciudadana sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. - Indicó que su registro como afiliada fue cancelado. - Fecha de afiliación 29/04/2013
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

⁶⁷ Visible a página 2.

⁶⁸ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

⁶⁹ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

⁷⁰ Visible a página 9.

⁷¹ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

⁷² Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Imelda Georgina Flores Romero	29 de octubre de 2020 ⁷³	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 02/12/2013 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ⁷⁴ 01 de diciembre de 2020 Escrito ⁷⁵ 21 de diciembre de 2020 - Informó que la ciudadana sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. - Indicó que su registro como afiliada fue cancelado. - Fecha de afiliación 21/01/2014
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	María del Carmen González Muñoz	09 de noviembre de 2020 ⁷⁶	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 25/09/2016 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ⁷⁷ 01 de diciembre de 2020 Escrito ⁷⁸ 21 de diciembre de 2020 - Informó que la ciudadana sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. - Indicó que su registro como afiliada fue cancelado. - Fecha de afiliación 25/09/2016
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	María Jesús López Valdez	30 de octubre de 2020 ⁷⁹	Correos electrónicos de 08 y 12 de marzo de 2021 Afiliación: 07/02/2013	Escrito ⁸⁰ 01 de diciembre de 2020 Escrito ⁸¹ 21 de diciembre de 2020 - Informó que la ciudadana sí fue su militante.

⁷³ Visible a página 17.

⁷⁴ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

⁷⁵ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

⁷⁶ Visible a página 33.

⁷⁷ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

⁷⁸ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

⁷⁹ Visible a página 39.

⁸⁰ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

⁸¹ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 05/03/2021	- No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. - Indicó que su registro como afiliada fue cancelado. - Fecha de afiliación 19/03/2013
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Adriana Elena Herrera Ornelas	06 de noviembre de 2020 ⁸²	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 20/03/2014 Fecha baja: 04/11/2020 Fecha de cancelación: 10/11/2020	Escrito ⁸³ 01 de diciembre de 2020 Escrito ⁸⁴ 21 de diciembre de 2020 - Informó que la ciudadana sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. - Indicó que su registro como afiliada fue cancelado el 04/11/2020, en atención a la resolución emitida en el expediente CEN/SO/082/2020/BAJA, con motivo del escrito de renuncia de la ciudadana. Aportó: - Copia simple de escrito de 11 de noviembre de 2020, por el que MORENA notificó a la ciudadana la declaración de baja del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero. ⁸⁵ MORENA insertó en su escrito de respuesta una captura de pantalla de la notificación vía correo electrónico de 13 de noviembre de 2020. - Copia simple de escrito de 04 de noviembre de 2020, suscrito por Adriana Elena Herrera Ornelas, dirigido a MORENA, con sello de acuse de esa misma fecha, por el que solicitó su baja como militante del partido político de mérito, ⁸⁶ así como copia simple de su credencial para votar. ⁸⁷
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto				

⁸² Visible a página 46.

⁸³ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

⁸⁴ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

⁸⁵ Visible a página 203.

⁸⁶ Visible a página 211.

⁸⁷ Visible a página 212.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
No pasa inadvertido que, si bien el partido político denunciado aportó copia simple de diversas documentales sobre la cancelación de registro de afiliación de la persona denunciante, lo cierto es que, como se indica, tales documentos, dada su naturaleza, en su caso, generan indicios sobre los trámites para la baja del registro, no así que la afiliación denunciada fuera realizada conforme a lo establecido en la normativa, lo cual es materia del presente procedimiento.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Félix Eduardo Pacheco Aguilar	30 de octubre de 2020 ⁸⁸	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 05/10/2013 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ⁸⁹ 01 de diciembre de 2020 Escrito ⁹⁰ 21 de diciembre de 2020 - Informó que el ciudadano sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. - Indicó que su registro como afiliado fue cancelado. - Fecha de afiliación 01/08/2014
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Liborio Brito Balazar	27 de octubre de 2020 ⁹¹	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 02/03/2013 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ⁹² 01 de diciembre de 2020 Escrito ⁹³ 21 de diciembre de 2020 - Informó que el ciudadano sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. - Indicó que su registro como afiliado fue cancelado. - Fecha de afiliación 27/04/2013
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

⁸⁸ Visible a página 52.

⁸⁹ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

⁹⁰ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

⁹¹ Visible a página 63.

⁹² Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

⁹³ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Karina Lizeth Salinas Godínez	27 de octubre de 2020 ⁹⁴	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 14/05/2013 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ⁹⁵ 01 de diciembre de 2020 Escrito ⁹⁶ 21 de diciembre de 2020 - Informó que la ciudadana sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. - Indicó que su registro como afiliada fue cancelado. - Fecha de afiliación 11/05/2013
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Julio Pino Valverde	26 de octubre de 2020 ⁹⁷	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 04/08/2013 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ⁹⁸ 01 de diciembre de 2020 Escrito ⁹⁹ 21 de diciembre de 2020 - Informó que el ciudadano sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. - Indicó que su registro como afiliado fue cancelado. - Fecha de afiliación 08/09/2013
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Lorenzo Amates Muños	30 de octubre de 2020 ¹⁰⁰	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 01/10/2013	Escrito ¹⁰¹ 01 de diciembre de 2020 Escrito ¹⁰² 21 de diciembre de 2020 - Informó que el ciudadano sí fue su militante.

⁹⁴ Visible a página 70.

⁹⁵ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

⁹⁶ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

⁹⁷ Visible a página 77.

⁹⁸ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

⁹⁹ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

¹⁰⁰ Visible a página 84.

¹⁰¹ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

¹⁰² Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	- No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. - Indicó que su registro como afiliado fue cancelado. - Fecha de afiliación 14/11/2013
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Francisco Martínez Rivera	28 de octubre de 2020 ¹⁰³	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 28/09/2013 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ¹⁰⁴ 01 de diciembre de 2020 Escrito ¹⁰⁵ 21 de diciembre de 2020 - Informó que el ciudadano sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. - Indicó que su registro como afiliado fue cancelado. - Fecha de afiliación 10/08/2013
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Diana Iris Bautista Pacheco	05 de noviembre de 2020 ¹⁰⁶	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 20/10/2013 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ¹⁰⁷ 01 de diciembre de 2020 Escrito ¹⁰⁸ 21 de diciembre de 2020 - Informó que la ciudadana sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. - Indicó que su registro como afiliada fue cancelado. - Fecha de afiliación 05/12/2013
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto</p>				

¹⁰³ Visible a página 89.

¹⁰⁴ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

¹⁰⁵ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

¹⁰⁶ Visible a página 96.

¹⁰⁷ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

¹⁰⁸ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Mariela Morales Parra	03 de noviembre de 2020 ¹⁰⁹	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 12/08/2015 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ¹¹⁰ 01 de diciembre de 2020 Escrito ¹¹¹ 21 de diciembre de 2020 - Informó que la ciudadana sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. - Indicó que su registro como afiliada fue cancelado. - Fecha de afiliación 09/12/2015
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Juan Carlos Miranda Viloría	23 de octubre de 2020 ¹¹²	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 27/01/2013 Fecha baja: 21/10/2020 Fecha de cancelación: 30/10/2020	Escrito ¹¹³ 01 de diciembre de 2020 Escrito ¹¹⁴ 21 de diciembre de 2020 - Informó que el ciudadano sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. - Indicó que su registro como afiliado fue cancelado. Aportó: - Copia simple de escrito de 21 de octubre de 2020, suscrito por Juan Carlos Miranda Viloría, dirigido a MORENA, con sello de acuse de esa misma fecha, por el que solicitó su baja como militante del partido político de mérito, ¹¹⁵ así como copia simple de su credencial para votar. ¹¹⁶

¹⁰⁹ Visible a página 104.

¹¹⁰ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

¹¹¹ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

¹¹² Visible a página 108.

¹¹³ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

¹¹⁴ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

¹¹⁵ Visible a página 204.

¹¹⁶ Visible a página 205.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				- Copia simple de declaración de baja de Juan Carlos Miranda Vilorio del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, de 02 de noviembre de 2020. ¹¹⁷ MORENA insertó en su escrito de respuesta una captura de pantalla de la notificación vía correo electrónico de 27 de noviembre de 2020.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
No pasa inadvertido que, si bien el partido político denunciado aportó copia simple de diversas documentales sobre la cancelación de registro de afiliación de la persona denunciante, lo cierto es que, como se indica, tales documentos, dada su naturaleza, en su caso, generan indicios sobre los trámites para la baja del registro, no así que la afiliación denunciada fuera realizada conforme a lo establecido en la normativa, lo cual es materia del presente procedimiento.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Jessica Pamela Barrera Palma	09 de noviembre de 2020 ¹¹⁸	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 30/03/2015 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ¹¹⁹ 01 de diciembre de 2020 Escrito ¹²⁰ 21 de diciembre de 2020 - Informó que la ciudadana sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. - Indicó que su registro como afiliada fue cancelado. - Fecha de afiliación 10/07/2015
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Mirian Cruz López	09 de noviembre de 2020 ¹²¹	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 28/09/2016	Escrito ¹²² 01 de diciembre de 2020 Escrito ¹²³ 21 de diciembre de 2020

¹¹⁷ Visible a páginas 207-210.

¹¹⁸ Visible a página 114-115.

¹¹⁹ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

¹²⁰ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

¹²¹ Visible a página 122.

¹²² Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

¹²³ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	- Informó que la ciudadana sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. - Indicó que su registro como afiliada fue cancelado. - Fecha de afiliación 28/09/2016
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Luis Obed Vargas López	05 de noviembre de 2020 ¹²⁴	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 20/08/2015 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ¹²⁵ 01 de diciembre de 2020 Escrito ¹²⁶ 21 de diciembre de 2020 - Informó que el ciudadano sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. - Indicó que su registro como afiliado fue cancelado. - Fecha de afiliación 15/09/2015
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Josefina Vargas Hernández	22 de octubre de 2020 ¹²⁷	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 03/05/2014 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ¹²⁸ 01 de diciembre de 2020 Escrito ¹²⁹ 21 de diciembre de 2020 - Informó que la ciudadana sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. - Indicó que su registro como afiliada fue cancelado. - Fecha de afiliación 29/03/2014
Conclusiones				

¹²⁴ Visible a página 130.

¹²⁵ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

¹²⁶ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

¹²⁷ Visible a página 139.

¹²⁸ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

¹²⁹ Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Leticia Benítez Madriz	05 de noviembre de 2020 ¹³⁰	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 Afiliación: 03/05/2013 Fecha baja: 26/11/2020 Fecha de cancelación: 03/12/2020	Escrito ¹³¹ 01 de diciembre de 2020 Escrito ¹³² 21 de diciembre de 2020 - Informó que la ciudadana sí fue su militante. - No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. - Indicó que su registro como afiliada fue cancelado. - Fecha de afiliación 05/03/2015
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

Los correos electrónicos aportados por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por las y los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas y Denuncias del INE*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

¹³⁰ Visible a página 146.

¹³¹ Visible a páginas 196-202 y anexos a páginas 203-212.

¹³² Visible a páginas 304-307 y anexos a páginas 308-314.

5. Caso concreto.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales* para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejas para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MORENA.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes de MORENA, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **las personas denunciantes** se encontraron, en ese momento, como afiliadas de *MORENA*.

Por otra parte, el partido político **MORENA reconoce la afiliación de las veinte personas denunciantes**, sin presentar medios de prueba para acreditar que la afiliación de las personas quejas fue el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de las personas denunciantes, en los cuales *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Esto es, en el caso, el partido político MORENA:

- No adjuntó las cédulas de afiliación correspondientes, ni algún otro medio de convicción tendente a acreditar su dicho.

Además, cuando la autoridad instructora requirió a MORENA que presentara el expediente de afiliación, argumentó que después de haber realizado la búsqueda de la documentación no había sido posible su localización y, por tanto, su entrega.

Al respecto es de señalarse que la falta de organización al interior de un partido político **no es un excluyente de responsabilidad** para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucional y legamente establecidas, por el contrario, como ente de interés público está obligada a acatar la ley en todo momento, respetando los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

derechos políticos de la ciudadanía, en el caso, tiene el deber de contar con la documentación soporte que justifique la debida afiliación de las **veinte personas denunciantes**, en la que constara la manifestación de su voluntad.

Sobre ello, la Sala Superior en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que, el partido político “se encontraba obligado [a] conservarla y resguardarla, puesto que le correspondía la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos,” cuestión que, en el caso, el partido MORENA no cumplió.

Por otra parte, MORENA manifestó que las afiliaciones de **Marisol Santiago Vásquez, Sandra Lorena Chávez Pérez, Imelda Georgina Flores Romero, María Jesús López Valdez, Adriana Elena Herrera Ornelas, Félix Eduardo Pacheco Aguilar, Liborio Brito Balanzar, Karina Lizeth Salinas Godínez, Julio Pino Valverde, Lorenzo Amates Muños, Francisco Martínez Rivera, Diana Iris Bautista Pcheco, Juan Carlos Miranda Viloría, Josefina Vargas Hernández, Leticia Benítez Madriz, coinciden con la fecha en el partido celebró diversas asambleas en cada una de las entidades federativas con motivo de su constitución como Partido Político Nacional**, sin embargo, en los archivos de este Instituto obra correo electrónico el titular de la DEPPP¹³³, informó, entre otras cuestiones, que respecto a los expedientes originales relativos a las treinta asambleas celebradas por dicho partido durante el proceso de constitución, así como las listas de afiliados y manifestaciones formales de afiliación presentadas como anexo a la solicitud de registro como Partido Político Nacional, que toda vez que ningún representante de MORENA se presentó por la documentación, no obstante haber sido requeridos para ello en diversas ocasiones, la misma fue destruida el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, debe señalarse que, obran en autos constancias de las que se desprende que, la citada autoridad electoral requirió a ese partido para que recibieran los expedientes originales de las asambleas constitutivas y que, como lo estableció la autoridad, los representantes partidistas no atendieron la solicitud.

¹³³ Visible a páginas 70-72 del expediente UT/SCG/Q/ORAJD06/BC/51/2019, resuelto por este Consejo General el siete de octubre de dos mil veinte, con clave de resolución INE/CG355/2020. Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114877/CGex202010-07-tp-1-70.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

En efecto, en los archivos del INE se cuenta con copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016, de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, que fue notificado a MORENA según se advierte en la propia constancia, y en la que se le previno al partido político que, de no acudir a recibir tales documentos, los mismos serían destruidos.¹³⁴

En tal sentido, en los archivos también se cuenta con el Acta circunstanciada de dieciséis de enero de dos mil diecisiete¹³⁵ levantada con motivo de la destrucción de los referidos expedientes, a partir de lo cual se puede concluir que, esta autoridad, después de concluir la revisión de la documentación constitutiva del partido político denunciado, la puso a su disposición y al no recibir respuesta, procedió a su eliminación.

Por tanto, el argumento del denunciado se desvirtúa ya que, como se evidencia, la propia representación partidista fue omisa en recibir los documentos que había entregado a la autoridad en el proceso de obtención del registro como partido político, sin que la autoridad hubiera tenido en modo alguno, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

Además de lo anterior, debe destacarse que, de las constancias que obran en autos, **no se advierte que MORENA haya implementado alguna medida para reponer las constancias de afiliación**, con el objeto de cumplir con la normatividad general y la interna, para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos.

En suma, el argumento de MORENA, en el sentido de que las constancias que se le exigen para acreditar la afiliación de las **veinte personas denunciantes**, obran en poder de este propio instituto, pierde todo valor ante las documentales que se han señalado en los párrafos anteriores, de las que se desprende con nitidez que si bien esta autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las Asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias fue ofrecida a MORENA de manera oportuna, sin que los dirigentes y/o representantes de ese partido político hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.

Aunado a lo anterior, **no existe certeza de que la documentación relativa a la afiliación de Marisol Santiago Vásquez, Sandra Lorena Chávez Pérez, Imelda Georgina Flores Romero, María Jesús López Valdez, Adriana Elena Herrera Ornelas, Félix Eduardo Pacheco Aguilar, Liborio Brito Balanzar, Karina Lizeth**

¹³⁴ Visible a página 129 del expediente UT/SCG/Q/ORA/JD06/BC/51/2019.

¹³⁵ Visible a página 130 del expediente UT/SCG/Q/ORA/JD06/BC/51/2019.

Salinas Godínez, Julio Pino Valverde, Lorenzo Amates Muños, Francisco Martínez Rivera, Diana Iris Bautista Pcheco, Juan Carlos Miranda Viloria, Josefina Vargas Hernández, Leticia Benítez Madriz, haya sido entregada a esta autoridad, y por consiguiente que la misma hubiera sido destruida de conformidad con lo informado por la DEPPP.

Ahora bien, el partido MORENA manifiesta, las afiliaciones de **María del Carmen González Muñoz Mariela Morales Parra, Jessica Pamela Barrera Palma, Mirian Cruz López y Luis Obed Vargas López coinciden con la fecha en que operaba un sitio de internet en el que la ciudadanía podía afiliarse libremente como lo establece el artículo 15 del Reglamento de afiliación de Morena**, sin embargo, tal argumento es infundado, por lo siguiente:

La Sala Superior en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que **“si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.”**

Esto es, la Sala Superior en la sentencia de mérito, esencialmente, determinó que **MORENA es quien está obligado** a presentar la información relacionada a la afiliación de las personas denunciadas, **sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba a las personas denunciadas ni al INE.**

Es decir, respecto a la afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a un partido político “por no existir su consentimiento, [la] Sala Superior ha sostenido reiteradamente que corresponde al partido político probar la militancia.”¹³⁶

Lo anterior, a juicio de Sala Superior, “porque es justamente el instituto político quien realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.”¹³⁷

¹³⁶ “Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.”

¹³⁷ SUP-RAP-427/2021. “Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

Finalmente, no pasa inadvertido que, en los casos de **Adriana Elena Herrera Ornelas** y **Juan Carlos Miranda Vilorio**, si bien el partido político denunciado aportó copia simple de diversas documentales sobre la cancelación de registro de afiliación de las personas denunciadas, lo cierto es que, como se indica, tales documentos, dada su naturaleza, en su caso, generan indicios sobre los trámites para la baja del registro, no así que la afiliación denunciada por las personas en cita, fue realizada conforme a lo establecido en la normativa, lo cual es materia del presente procedimiento.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al partido político **MORENA**, en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto apartados arriba, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda ciudadana y ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio IFE ahora INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de

preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliadas y afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previa a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior, incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Con base en todo lo expuesto, toda vez que las **veinte personas denunciantes** manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiadas al partido; que está comprobada la afiliación de las personas, y que el partido político MORENA, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración**

al derecho de afiliación de las personas quejas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En atención a lo precisado previamente y, ante la falta de documentación idónea que permita acreditar de manera la voluntad de las y los denunciados para afiliarse al partido político denunciado, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones materia del presente procedimiento, fueron producto de una acción ilegal por parte del partido político MORENA.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciadas aparecieron afiliados al partido político MORENA, y manifestaron que en **ningún momento** otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la *Constitución* y la ley, según se expuso.

Lo anterior pues el denunciado no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hubieran dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hubieran permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, y ante la negativa de las personas denunciadas de haberse afiliado al partido político MORENA, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de **pruebas idóneas**, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al partido político MORENA implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas quejas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de las **veinte personas quejas** sobre las que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente demostrado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por todo lo anterior, se tiene por **acreditada la infracción** imputada al partido político MORENA derivado de la denuncia presentada por **las veinte personas quejas**, en consecuencia, deberá imponerse a dicho partido político una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG355/2020¹³⁸ e INE/CG1529/2021,¹³⁹ de siete de octubre de dos mil veinte y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/ORA/JD06/BC/51/2019 y UT/SCG/Q/HGR/JD09/MEX/41/2021, respectivamente, está última confirmada por Sala Superior mediante sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021.¹⁴⁰

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de MORENA, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

¹³⁸ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114877/CGex202010-07-rp-1-70.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹³⁹ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴⁰ Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP_2021_RAP_427-1098342.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de 20 personas por parte de MORENA .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **veinte** personas, respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza

respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejosas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **MORENA**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MORENA** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MORENA**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **veinte personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN INFORMADA POR DEPPP	FECHA DE AFILIACIÓN INFORMADA POR MORENA
1	Santiago	Vásquez	Marisol	08/10/2013	30/01/2013
2	Chávez	Perez	Sandra Lorena	19/04/2013	29/04/2013
3	Flores	Romero	Imelda Georgina	02/12/2013	21/01/2014
4	González	Muñoz	María del Carmen	25/09/2016	25/09/2016
5	López	Valdez	María Jesús	07/02/2013	19/03/2013
6	Herrera	Ornelas	Adriana Elena	20/03/2014	Sin información
7	Pacheco	Aguilar	Félix Eduardo	05/10/2013	01/08/2014
8	Brito	Balazar	Liborio	02/03/2013	27/04/2013
9	Salinas	Godínez	Karina Lizeth	14/05/2013	11/05/2013
10	Pino	Valverde	Julio	04/08/2013	08/09/2013
11	Amates	Muños	Lorenzo	01/10/2013	14/11/2013
12	Martinez	Rivera	Francisco	28/09/2013	10/08/2013
13	Bautista	Pacheco	Diana Iris	20/10/2013	05/12/2013
14	Morales	Parra	Mariela	12/08/2015	09/12/2015
15	Miranda	Viloria	Juan Carlos	27/01/2013	Sin información
16	Barrera	Palma	Jessica Pamela	30/03/2015	10/07/2015
17	Cruz	López	Mirian	28/09/2016	28/09/2016
18	Vargas	López	Luis Obed	20/08/2015	15/09/2015
19	Vargas	Hernandez	Josefina	03/05/2014	29/03/2014
20	Benítez	Madriz	Leticia	03/05/2013	05/03/2015

En el caso de **Adriana Elena Herrera Ornelas** y **Juan Carlos Miranda Viloria** si bien MORENA no señala su fecha de afiliación, lo cierto es que,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

conforme a lo informado por la DEPPP “las fechas de afiliación (fecha de alta) fueron capturadas por MORENA.”

Finalmente, respecto a las otras personas, salvo los casos de María del Carmen González Muñoz y Mirian Cruz López, si bien existe discrepancia en la fecha de afiliación informada por la DEPPP y MORENA, se tiene por cierta la fecha señalada por la DEPPP, ya que, por una parte, como se indicó, las fechas de afiliación fueron capturadas por el partido político denunciado y, en otros casos, corresponden al padrón de militantes con el que MORENA obtuvo su registro en 2014.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas a MORENA se cometieron en diversos estados de la República Mexicana, conforme a lo siguiente:

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD
1	Santiago	Vásquez	Marisol	Oaxaca
2	Chávez	Perez	Sandra Lorena	Tabasco
3	Flores	Romero	Imelda Georgina	Durango
4	González	Muñoz	María Del Carmen	Ciudad de México
5	López	Valdez	María Jesús	Sinaloa
6	Herrera	Ornelas	Adriana Elena	Ciudad de México
7	Pacheco	Aguilar	Félix Eduardo	Chiapas
8	Brito	Balanzar	Liborio	Guerrero
9	Salinas	Godínez	Karina Lizeth	Guerrero
10	Pino	Valverde	Julio	Guerrero
11	Amates	Muños	Lorenso	Guerrero
12	Martinez	Rivera	Francisco	Oaxaca
13	Bautista	Pacheco	Diana Iris	Guerrero
14	Morales	Parra	Mariela	Ciudad de México
15	Miranda	Viloria	Juan Carlos	México
16	Barrera	Palma	Jessica Pamela	Ciudad de México
17	Cruz	López	Mirian	Ciudad de México
18	Vargas	López	Luis Obed	Baja California
19	Vargas	Hernandez	Josefina	México
20	Benítez	Madriz	Leticia	Michoacán

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en **el caso existe una conducta dolosa** por parte de MORENA, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- MORENA es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- MORENA está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una transgresión de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**
- *MORENA* tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes a MORENA; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que las partes denunciantes aparecieron en el padrón de militantes de MORENA, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.
- 3) El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejasas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El registro de afiliación de las personas denunciantes se efectuó con fecha anterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la que se aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019.
- 6) La cancelación del registro de afiliación de éstas ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas

afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado Acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas quejasas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MORENA, se cometió **afiliar indebidamente a veinte personas**, sin demostrar al acto volitivo de éstas de ingresar en su padrón de militantes, como de que hayan proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las partes denunciadas de militar en MORENA.

Además, como se indicó, si bien la afiliación de las partes denunciadas aconteció anterior al Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la**

documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.¹⁴¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace al partido político **MORENA**, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la **INE/CG447/2018**, del **once de mayo de dos mil dieciocho**, misma que no fue impugnada y, por tanto, es definitiva y firme.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **no existe reincidencia**.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que

¹⁴¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las veinte personas quejas a MORENA, pues se comprobó que éste las afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las partes denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de MORENA.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió MORENA como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado;

y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de **MORENA**, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del Acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos MORENA, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Destacándose que en términos del Acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de las personas quejas de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadana y ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditó la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MORENA**, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve; tal como se advierte de lo precisado en el **numeral 5** del Considerando **CUARTO de esta Resolución**.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a MORENA por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato

constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁴² Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias

¹⁴²

Consultable

en

la

página

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció **con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del referido acuerdo al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,¹⁴³ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad **MORENA** tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de **MORENA** que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de **MORENA**, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

¹⁴³ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, es que se toma en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las personas denunciadas, estuvo rodeada de circunstancias

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado las siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte; que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **MORENA** de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización¹⁴⁴ o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,¹⁴⁵ vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, las identificadas con las claves **INE/CG483/2021**¹⁴⁶ e **INE/CG1529/2021**,¹⁴⁷ confirmadas a través de las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-143/2021**¹⁴⁸ y **SUP-RAP-427/2021**¹⁴⁹, respectivamente.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

¹⁴⁴ En lo sucesivo **UMA**.

¹⁴⁵ En lo subsecuente **SMGVDF**.

¹⁴⁶ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120410/CGor202105-26-rp-10-4.pdf>

¹⁴⁷ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴⁸ Consulta disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf

¹⁴⁹ Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP_2021_RAP_427-1098342.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹⁵⁰ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios

¹⁵⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización**¹⁵¹ o, **963** (novecientos sesenta y tres) **días de salario mínimo general para el Distrito Federal**,¹⁵² según corresponda, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las veinte personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales.**

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE AFILIACIÓN	MULTA IMPUESTA EN SMGVDF	VALOR SMGVDF	SANCIÓN A IMPONER
1	Marisol Santiago Vásquez	08/10/2013	963	\$64.76	\$62,363.88
2	Sandra Lorena Chávez Pérez	19/04/2013	963	\$64.76	\$62,363.88
3	Imelda Georgina Flores Romero	02/12/2013	963	\$64.76	\$62,363.88
4	María Jesús López Valdez	07/02/2013	963	\$64.76	\$62,363.88
5	Adriana Elena Herrera Ornelas	20/03/2014	963	\$67.29	\$64,800.27
6	Félix Eduardo Pacheco Aguilar	05/10/2013	963	\$64.76	\$62,363.88
7	Liborio Brito Balanzar	02/03/2013	963	\$64.76	\$62,363.88
8	Karina Lizeth Salinas Godínez	14/05/2013	963	\$64.76	\$62,363.88
9	Julio Pino Valverde	04/08/2013	963	\$64.76	\$62,363.88
10	Lorenzo Amates Muños	01/10/2013	963	\$64.76	\$62,363.88
11	Francisco Martínez Rivera	28/09/2013	963	\$64.76	\$62,363.88
12	Diana Iris Bautista Pacheco	20/10/2013	963	\$64.76	\$62,363.88
13	Mariela Morales Parra	12/08/2015	963	\$70.10	\$67,506.30
14	Juan Carlos Miranda Viloria	27/01/2013	963	\$64.76	\$62,363.88
15	Jessica Pamela Barrera Palma	30/03/2015	963	\$70.10	\$67,506.30
16	Luis Obed Vargas López	20/08/2015	963	\$70.10	\$67,506.30
17	Josefina Vargas Hernández	03/05/2014	963	\$67.29	\$64,800.27
18	Leticia Benítez Madriz	03/05/2013	963	\$64.76	\$62,363.88

¹⁵¹ En lo sucesivo **UMA**.

¹⁵² En lo subsecuente **SMGVDF**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE AFILIACIÓN	MULTA IMPUESTA EN SMGV	VALOR SMGV	VALOR UMA VIGENTE	SANCIÓN EN UMAS (A*B)/C ¹⁵³	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Marisol Santiago Vásquez	08/10/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
2	Sandra Lorena Chávez Pérez	19/04/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
3	Imelda Georgina Flores Romero	02/12/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
4	María Jesús López Valdez	07/02/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
5	Adriana Elena Herrera Ornelas	20/03/2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
6	Félix Eduardo Pacheco Aguilar	05/10/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
7	Liborio Brito Balanzar	02/03/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
8	Karina Lizeth Salinas Godínez	14/05/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
9	Julio Pino Valverde	04/08/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
10	Lorenzo Amates Muños	01/10/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
11	Francisco Martínez Rivera	28/09/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
12	Diana Iris Bautista Pacheco	20/10/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
13	Mariela Morales Parra	12/08/2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
14	Juan Carlos Miranda Viloria	27/01/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
15	Jessica Pamela Barrera Palma	30/03/2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
16	Luis Obed Vargas López	20/08/2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
17	Josefina Vargas Hernández	03/05/2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
18	Leticia Benítez Madriz	03/05/2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06

¹⁵³ Cifra al segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**¹⁵⁴

Finalmente, respecto a las dos personas que se indican a continuación, se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

NO.	PERSONA DENUNCIANTE	FECHA DE AFILIACIÓN	MULTA IMPUESTA EN UMA	VALOR UMA	SANCIÓN A IMPONER ¹⁵⁵
1	María del Carmen González Muñoz	25/09/2016	963	\$73.04	\$70,337.52
2	Mirian Cruz López	28/09/2016	963	\$73.04	\$70,337.52

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a **MORENA** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por **MORENA**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00216/2022, emitido por la **DEPPP**, se advierte que a **MORENA** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **febrero** de dos mil veintidós, la cantidad de **\$138,487,195.94** (ciento treinta y ocho millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento noventa y cinco pesos 94/100 M.N.).

¹⁵⁴ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

¹⁵⁵ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

NO	PERSONA DENUNCIANTE	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA ¹⁵⁶
1	Marisol Santiago Vásquez	\$62,363.06	0.04%
2	Sandra Lorena Chávez Pérez	\$62,363.06	0.04%
3	Imelda Georgina Flores Romero	\$62,363.06	0.04%
4	María Jesús López Valdez	\$62,363.06	0.04%
5	Adriana Elena Herrera Ornelas	\$64,799.35	0.04%
6	Félix Eduardo Pacheco Aguilar	\$62,363.06	0.04%
7	Liborio Brito Balanzar	\$62,363.06	0.04%
8	Karina Lizeth Salinas Godínez	\$62,363.06	0.04%
9	Julio Pino Valverde	\$62,363.06	0.04%
10	Lorenzo Amates Muños	\$62,363.06	0.04%
11	Francisco Martínez Rivera	\$62,363.06	0.04%
12	Diana Iris Bautista Pacheco	\$62,363.06	0.04%
13	Mariela Morales Parra	\$67,506.02	0.04%
14	Juan Carlos Miranda Viloria	\$62,363.06	0.04%
15	Jessica Pamela Barrera Palma	\$67,506.02	0.04%
16	Luis Obed Vargas López	\$67,506.02	0.04%
17	Josefina Vargas Hernández	\$64,799.35	0.04%
18	Leticia Benítez Madriz	\$62,363.06	0.04%
19	María del Carmen González Muñoz	\$70,337.52	0.05%
20	Mirian Cruz López	\$70,337.52	0.05%

Por consiguiente, la sanción impuesta a **MORENA** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por **MORENA** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

¹⁵⁶ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹⁵⁷ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **MORENA**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁵⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

¹⁵⁷ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

¹⁵⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida a **MORENA**, consistente en la transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **veinte personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, numeral 5**, de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución, se impone al partido político **MORENA**, una multa por la afiliación indebida y uso indebido de datos personales de cada una de las veinte personas denunciantes, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización	Sanción a imponer
1	Marisol Santiago Vásquez	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2013]	\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)
2	Sandra Lorena Chávez Pérez	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2013]	\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)
3	Imelda Georgina Flores Romero	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2013]	\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)
4	María del Carmen González Muñoz	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2016]	\$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.)
5	María Jesús López Valdez	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2013]	\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)
6	Adriana Elena Herrera Ornelas	673.45 (seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco) Unidades de Medida y	\$64,799.35 (sesenta y cuatro mil setecientos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización	Sanción a imponer
		Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2014]	noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)
7	Félix Eduardo Pacheco Aguilar	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2013]	\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)
8	Liborio Brito Balanzar	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2013]	\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)
9	Karina Lizeth Salinas Godínez	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2013]	\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)
10	Julio Pino Valverde	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2013]	\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)
11	Lorenzo Amates Muños	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2013]	\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)
12	Francisco Martínez Rivera	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2013]	\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)
13	Diana Iris Bautista Pacheco	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2013]	\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)
14	Mariela Morales Parra	701.58 (setecientos un punto cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2015]	\$67,506.02 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.)
15	Juan Carlos Miranda Viloría	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2013]	\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)
16	Jessica Pamela Barrera Palma	701.58 (setecientos un punto cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2015]	\$67,506.02 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.)
17	Mirian Cruz López	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2016]	\$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización	Sanción a imponer
18	Luis Obed Vargas López	701.58 (setecientos un punto cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2015]	\$67,506.02 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.)
19	Josefina Vargas Hernández	673.45 (seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2014]	\$64,799.35 (sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)
20	Leticia Benítez Madriz	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2013]	\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a:

N°	Nombre de la persona quejosa
1	Marisol Santiago Vásquez
2	Sandra Lorena Chávez Pérez
3	Imelda Georgina Flores Romero
4	María del Carmen González Muñoz
5	María Jesús López Valdez
6	Adriana Elena Herrera Ornelas
7	Félix Eduardo Pacheco Aguilar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

N°	Nombre de la persona quejosa
8	Liborio Brito Balanzar
9	Karina Lizeth Salinas Godínez
10	Julio Pino Valverde
11	Lorenzo Amates Muños
12	Francisco Martínez Rivera
13	Diana Iris Bautista Pacheco
14	Mariela Morales Parra
15	Juan Carlos Miranda Viloría
16	Jessica Pamela Barrera Palma
17	Mirian Cruz López
18	Luis Obed Vargas López
19	Josefina Vargas Hernández
20	Leticia Benítez Madriz

Notifíquese a MORENA, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MSV/JD08/OAX/179/2020

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**